



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-100/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA YAVESÍA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa María Yavesía.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa María Yavesía, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-246/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/430/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa María Yavesía, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información:** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1219/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa María Yavesía.** Mediante escrito de fecha 27 de julio (sic) de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 27 de junio de

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//246_SANTA_MARIA_YAVESIA.pdf

2024, identificado con el número de folio interno 010176, el Presidente Municipal de Santa María Yavesía, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o las controversias que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito **el principio de maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-246/2022¹³, aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁴, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Yavesía. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/246_SANTA_MARIA_YAVESIA.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: <IEEPCOCGSNI092022.pdf>



al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁵ con una perspectiva intercultural¹⁶.

- 15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **Santa María Yavesía**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA YAVESÍA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Concejalías propietarias y suplencias de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte.5. Regiduría de Salud y Obras. <p>Así mismo, en la Asamblea también se eligen los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Alcaldía Única Constitucional.2. Secretaría Municipal.3. Tesorería Municipal.

¹⁵ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SANTA MARÍA YAVESÍA	
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Si ejercen el cargo, en el segundo periodo de año y medio, del trienio para el que fueron electas.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Concejalías propietarias y suplencias por un año y medio. La Asamblea elige concejalías propietarias y suplencias por tres años divididos en dos períodos de año y medio cada uno, es decir; los propietarios fungen en el cargo el primer período y los suplentes en el segundo período.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se presentan por ternas y se emite el voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS De los antecedentes disponibles, se desprende que realizan una asamblea previa, de acuerdo con las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la asamblea previa. II. Participan en dicha asamblea las personas originarias y habitantes del municipio.	



SANTA MARÍA YAVESÍA

- III. La asamblea tiene como finalidad definir la participación en la asamblea de elección, de las personas que viven fuera de la comunidad.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea General Comunitaria, en caso de no convocar, lo realizan las Regidurías presentes.
- II. Se emite una convocatoria de forma escrita, la cual se da a conocer por medio de perifoneo y a través de las Regidurías quienes recorren el Municipio para dar aviso a las personas en sus domicilios.
- III. Se convoca a personas originarias y habitantes del municipio, avecindadas y radicadas que viven fuera de la comunidad.
- IV. La Asamblea de elección se lleva a cabo en la Explanada Municipal de Santa María Yavesía.
- V. La asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
- VI. La asamblea de elección es presidida por la Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates.
- VII. Las concejalías se eligen por ternas y se emite el voto a mano alzada.
- VIII. Eligen el cabildo para dos períodos de año y medio cada uno, las concejalías propietarias inician con el primer período de año y medio y los suplentes con el período de año y medio restante.
- IX. Participan en la asamblea de elección, personas originarias y habitantes del municipio, personas avecindadas y radicadas que viven fuera de la comunidad, así como la ciudadanía migrante; todas con derecho a votar y ser votadas, a excepción de la ciudadanía migrante quienes solo pueden votar, pero no ser electos.
- X. Al término de la asamblea se levanta el acta de asamblea en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, y firman las autoridades intervenientes y ciudadanía asistente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



SANTA MARÍA YAVESÍA

C) CONTROVERSIAS

Durante el proceso ordinario 2022, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022¹⁷, declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yavesía, toda vez que no cumplieron con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad, inconformes con dicho acuerdo, algunas ciudadanas que resultaron electas en el proceso extraordinario 2022, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Indígenas, el cual quedó radicado bajo el número de expediente JDCI/268/2022¹⁸, en el cual con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Local emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

Ante tal situación y no conformes con dicha resolución, impugnaron la sentencia referida en el punto anterior, por lo que se integró el expediente SX-JDC-76/2023¹⁹, en el cual con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la sentencia impugnada.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las concejalías deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad (18 años)2. Ser originario del municipio.3. Saber leer y escribir.4. Ser reconocido como ciudadana (o) de la Cabecera Municipal.5. Entregar constancia de origen y vecindad.6. Tener experiencia de los cargos menores en los que ya se hayan desempeñado.
--	---

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI298.pdf>

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDCI-268-2022.pdf>

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0076-2023->



SANTA MARÍA YAVESÍA	
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso ordinario 2019, participaron 90 asambleístas, de los cuales 80 fueron hombres y 10 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General del proceso extraordinario 2022, participaron 114 asambleístas de los cuales 76 fueron hombres y 38 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal se desprende que, por acuerdo de Asamblea en el año 2014, las mujeres comenzaron a participar en las asambleas, ejerciendo su derecho a votar y ser votadas.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, resultaron electas dos mujeres en las concejalías como propietarias y suplentes de la Regiduría de Salud y Obras.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022, resultaron electas 2 mujeres en las concejalías como propietarias y suplentes de la Regiduría de Salud y Obras, sin embargo al no haberse garantizado el principio de paridad en el proceso electivo del municipio, se llevó a cabo una asamblea de elección</p>



SANTA MARÍA YAVESÍA	
	extraordinaria con fecha 13 de diciembre de 2022, en la cual resultaron electas 4 mujeres en las concejalías como propietarias de la Regiduría de Hacienda, Salud y Obras; y como suplentes en la Regiduría de Educación, Cultura y Deporte, y Regiduría de Salud y Obras; alcanzando con ello la paridad de género en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada se desprende que es obligatorio que las mujeres sean electas en condiciones de igualdad y libres de violencia para hacer válida la elección; lo anterior derivado del exhorto realizado al municipio mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022²⁰, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.</p> <p>A partir de lo anterior, la Autoridad Municipal ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima</p>

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI298.pdf>



SANTA MARÍA YAVESÍA	
	diferencia entre mujeres y hombres, con lo cual ha dado cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres ²¹ . Por otra parte, antes de comenzar con la elección de las concejalías, se recuerda a los asistentes que tienen que tomar en cuenta la participación de las mujeres, quienes acuden como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio, sí contempla la Terminación Anticipada de Mandato por enfermedad.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos,

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI437.pdf>



SANTA MARÍA YAVESÍA	
	religiosos, tequios, costumbre/ceremonial, agrarios, servicios comunitarios, comités, banda de música; es por escalafón, comenzando con cargos de menor a mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de 18 años.2. Ser originario (a) o residente de la comunidad.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor a menor jerarquía: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidurías propietarias y suplencias.4. Alcaldía Única Constitucional.5. Secretaría Municipal.6. Tesorería Municipal.7. Comités.8. Policías (1ro al 6to)9. Topiles.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	De la información disponible se desprende que no existen criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE	Se les condona o exenta para el ejercicio en el cargo a personas con alguna discapacidad.



SANTA MARÍA YAVESÍA	
ALGÚN CARGO.	

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez ²² .	Población de 18 años y más hombres	136
Distrito Electoral	(9) Ixtlán de Juárez.	Población de 18 años y más mujeres	177
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	71.6 ²³
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.669 Medio ²⁴
Núcleos Rurales	0 ²⁵	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	434	Población Hablante de Lengua indígena	112
Población Total de Hombres	199	Población hablante de Lengua indígena y español	110
Población Total de Mujeres	235	Población que no habla español	2 ²⁶
Población de 18 años y más	313		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre determinación y autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

²² Decreto número 2397, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 28 de agosto del 2024, publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 10 de septiembre del 2024

²³ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁵ LXIII Legislatura del Estado.

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias del municipio, como las que viven fuera de este, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Yavesía, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres, al establecer que en su Cabildo Municipal 4 de los 10 cargos fueron ocupados por mujeres, es decir, de 5 concejalías propietarias 2 fueron ocupadas por mujeres, de igual manera en las 5 concejalías suplencias 2 mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020 , el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020 , estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Yavesía, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la Autoridad Municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas

internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁷, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que en su sistema normativo sí se tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento por enfermedad. No obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa María Yavesía, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo prevea la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yavesía, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santa María Yavesía, podrán



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ